

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Con el fin de hacer efectiva la obligación alimentaria acordada por las partes ante la Cámara De Comercio de Bogotá Centro de Arbitraje y Conciliación de ésta ciudad el día nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017) frente a la obligación alimentaria del señor JUAN CARLOS CABARCAS BUITRAGO a favor de su hijo menor de edad NNA M.C.A. representado legalmente por su progenitora, señora JENNIFER LORENA AVILA SUAREZ, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JUAN CARLOS CABARCAS BUITRAGO en razón a que el obligado se ha sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, y en contra del ejecutado.

**La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió por conducta concluyente y se le remitió al ejecutado al correo electrónico copia del expediente para su pronunciamiento, sin que hasta la fecha haya cancelado la obligación o hubiere propuesto excepción alguna,** se infiere entonces, que no le queda otro camino al despacho sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

**Primero:** SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

**Segundo:** ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

**Tercero:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

**Cuarto:** CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de \$1.200.000\_ pesos m/cte. Liquídense.

**Quinto:** Como quiera que el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No.PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013) y una vez se encuentren practicadas las medidas cautelares en el asunto de la referencia, se dispone que el presente expediente sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº1  De hoy 12 DE ENERO DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96d0fc1dbd7e98cc315f3f4ae0c17ec4958269d62272d80686f348dba524b292**

Documento generado en 18/12/2020 01:35:13 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**